

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/30/2017.**ACTOR:** ERASTO ALEMÁN MAYEN.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/30/2017**, interpuesto por **Erasto Armando Alemán Mayen**, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/37/2017**, "*Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2. Emisión de la convocatoria. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo

IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".¹

3. Manifestación de intención. El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/05/2017²**, mediante el cual, aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Determinación de financiamiento público. El quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/37/2017**, mediante el cual, se fija el financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al año dos mil diecisiete, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

5. Interposición del medio de impugnación. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, presentó Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; el cual fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) registrándose con el número de expediente SUP-JDC-60/2017.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el 11 de noviembre de 2016.

² Acuerdo denominado: "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

6. Reencauzamiento a Juicio local. El primero de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-60/2017 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, dentro del plazo de cinco días, lo cual se deberá de informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

7. Remisión del medio de impugnación. El tres de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio de remisión número SGA-JA-456/2017, la Sala Superior notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo antes citado y remitió original del expediente, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

8. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído tres de marzo de dos mil diecisiete, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/30/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, en

contra de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por estimar que es contrario a la normativa electoral; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que el acto impugnado respete los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"⁴ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁵, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 426 fracciones IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁵ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

Al respecto la Sala Superior⁶ ha señalado que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, para estar en posibilidades de razonar, el por qué el actor no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado número IEEM/CG/37/2017⁷, y considerando que el actor pretende controvertir con su medio de impugnación un tema relacionado con el financiamiento público otorgado a candidatos independientes, es necesario realizar algunas precisiones, para la adecuada fundamentación y motivación de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, es importante resaltar en principio, que la reforma constitucional en materia político-electoral llevada a cabo en el año dos mil doce, tuvo como consecuencia el reconocimiento de las candidaturas independientes, sin embargo, no fue sino hasta el año de dos mil catorce que se reguló a nivel legal la mencionada figura, dejando a las legislaturas locales la libertad configurativa para emitir la normatividad aplicable a los candidatos independientes en sus elecciones.

Así, en ejercicio de esta libertad, la LIX Legislatura del Estado de México reformó⁸ diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en esta materia, señalando en el artículo 93 de este ordenamiento, que el proceso

⁶ Cfr. La Jurisprudencia 7/2002 con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página de internet http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002 consultada el 12 de julio de 2016.

⁷ Acuerdo denominado: "Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada en fecha el quince de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Mediante decreto número 85, la LIX Legislatura del Estado de México publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", diversas reformas al Código Electoral del Estado de México.

de selección de los candidatos independientes, comprende las etapas siguientes: a. Una convocatoria, b. Actos previos al registro de candidatos independientes, c. La obtención del apoyo ciudadano, y d. El registro de candidatos independientes.

Por otra parte, en el diverso artículo 131, fracción III del mismo ordenamiento, se señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en términos de ley.

En relación, a la naturaleza y efectos del registro de una candidatura independiente, la Sala Superior⁹ ha señalado que el referido registro es un acto administrativo electoral que tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

De tal suerte, que la candidatura independiente no se adquiere *ipso jure*, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.

De ahí, que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-114/2011¹⁰ y SUP-JDC-1588/2016¹¹, que si bien los candidatos independientes tienen derecho a distintas prerrogativas, como es el financiamiento público, este no es un derecho absoluto, pues se encuentra sujeto a determinadas reglas constitucionales, legales y reglamentarias tendientes a regular su debida observancia, bajo lineamientos preestablecidos que garanticen certeza, objetividad, seguridad, equidad y legalidad.

⁹ En la Jurisprudencia 21/2016, con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

¹⁰ Consultable en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Consultable en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>

De ahí, que un candidato independiente sólo puede controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que fija el financiamiento público para candidaturas independientes en un proceso electoral, cuando obtiene su registro como candidato independiente; pues sólo así, podría resentir una afectación en su esfera jurídica de derechos, derivado de la relación que se presenta entre la situación jurídica que estima irregular con motivo del dictado de esa determinación y la medida jurídica que pide para subsanarla.

En la especie acontece que el actor, obtuvo la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/05/2017¹², del Consejo General del Instituto Electoral del Estados de México de quince de enero de dos mil diecisiete, al aprobarse el respectivo Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, por manifestarlo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹³ y por constituir un hecho notorio su calidad como aspirante a candidato independiente, al encontrarse publicado el acuerdo IEEM/CG/05/2017 en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México¹⁴, situación que se invoca por este Tribunal local conforme a lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, conforme al calendario electoral¹⁵ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2016-2017, esta autoridad administrativa electoral tiene hasta el dos de abril de dos mil diecisiete como plazo para resolver sobre la procedencia de las candidaturas independientes mediante el otorgamiento o negación de su registro, con fundamento en los artículos 126 y 127 del Código Electoral del

¹² Acuerdo denominado: "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

¹³ Medio de convicción al que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

¹⁴ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a005_17.pdf

¹⁵ Mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016 el 2 de septiembre de 2016.

Estado de México y artículo 34 fracción I, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México¹⁶.

De lo expuesto en párrafos anteriores se tiene, que si el el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, a la fecha sólo tiene la calidad de aspirante a Candidato Independiente, en consecuencia no le asiste ningún interés jurídico para controvertir el acuerdo número **IEEM/CG/37/2017** denominado: *"Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, pues si bien es cierto, que los candidatos independientes tienen derecho al financiamiento público y privado, con fundamento en el artículo 131, fracción III del Código Electoral del Estado de México, también lo es, que éste mismo precepto otorga el derecho sólo a aquéllos, que han sido registrados, situación que no se surte en el caso concreto, pues como se ha indicado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene hasta el dos de abril de dos mil diecisiete para otorgar o negar los registros respectivos.

Bajo este argumento, si la autoridad electoral no le ha otorgado el registro al ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, entonces éste no puede controvertir el acuerdo IEEM/CG/37/2017 que fija entre otras cosas, el Financiamiento Público para la obtención del voto de los candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2016-2017, porque es hasta la eventual aprobación del registro de su candidatura como candidato independiente, que le puede deparar un perjuicio el acto impugnado, dado que como se ha indicado, el registro es un acto administrativo electoral que tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

¹⁶ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/70/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, es el eventual registro del actor como candidato independiente lo que constituye el momento jurídico-procesal en el cual se materializa su derecho a participar en el proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, a través de su candidatura como candidato independiente, para que en tal supuesto tenga acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes; máxime si se considera que en el punto de acuerdo número sexto del acto impugnado¹⁷, se ordenó notificar la aprobación del mismo a los candidatos independientes a Gobernador que, en su caso, obtengan su registro con ese carácter, por lo que se encuentran a salvo los derechos del actor, que pudieran surgir, en caso de ser aprobado su registro como candidato independiente a Gobernador por el Estado de México, pues como se ha razonado, el registro que nos ocupa debe registrarse por la lógica jurídica de los actos constitutivos porque es a partir de su aprobación cuando se crean derechos y obligaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS"¹⁸

Por estas razones, la calidad de aspirante a candidato no resulta suficiente para crear las consecuencias jurídicas que le otorgarían un derecho procesal al actor, pues su aspiración todavía se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias para que se le otorgue su registro, en atención que el goce de la prerrogativa del financiamiento público por parte de los candidatos independientes no es un derecho absoluto, porque sólo hasta que la autoridad electoral ha verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, es cuando puede otorgarse al ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, su derecho a participar en la contienda electoral para

¹⁷ Acuerdo número **IEEM/CG/37/2017**, "Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017".

¹⁸ Cfr. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

elegir al Gobernador Constitucional de la entidad, con fundamento en el artículo 87 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dado que conforme a la Jurisprudencia 34/2002¹⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechariento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; y como en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/30/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción IV, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

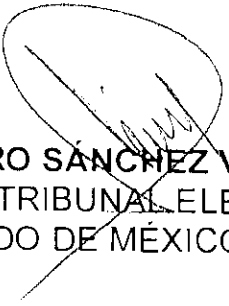
RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/30/2017, interpuesta por el ciudadano **Erasto Armando Alemán Mayen**.

NOTIFÍQUESE: al actor personalmente y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁹ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

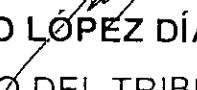
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



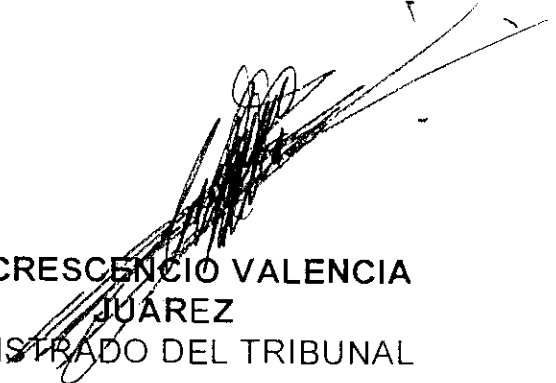
**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO